



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido por **María Asceneth Giraldo Barrios** respecto de su hermana **María Celmira Giraldo Barrios**.

ANTECEDENTES

Hechos

En la demanda se indicó que María Celmira Giraldo Barrios es hermana de María Asceneth Giraldo Barrios, quien en la actualidad cuenta con 77 años y presenta enfermedad de demencial senil, desnutrición con trastornos mental y demás padecimientos que la imposibilitan en su diario vivir desde la muerte de la madre Ligia Barrio de Giraldo y que le da una pérdida de la capacidad laboral, con decaimientos en su salud lo que lleva a que no hable, irritabilidad, agresividad, no se baña, dificultad en el raciocinio, trastorno de conducta agresiva física y mental, dado su historial médico presenta unas secuelas permanentes que le impiden por sí misma realizar actos y tomar decisiones que le permitan seguir con la calidad de vida que ha tenido hasta el momento.

Que debido a la enfermedad y la renuencia a conductas normales por parte de María Celmira, no se ha podido lograr realizar la sucesión de las dos propiedades de la familia Giraldo Barrios, como tampoco su venta; que solo cuenta con la ayuda y apoyo de María Asceneth Giraldo Barrios.

Pretensiones

Declarar que María Celmira Giraldo Barrios necesita apoyos para expresar su voluntad, tomar decisiones y preferencias en los asuntos que allí se mencionan, entre ellos firmar escrituras, poderes, trámites de venta, entre otros.

Que se designe a la demandante como persona de apoyo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió el 05 de octubre del 2022, siendo admitida el 01 noviembre, luego de su inicial inadmisión, se designó como salvaguardia a profesional del derecho para representar los intereses de la persona con discapacidad y se dispuso vincular al Ministerio Público.

Surtido el trámite correspondiente, se convocó a audiencia el 28 de junio hogaño; sin embargo, esta no fue posible llevarla a cabo ante la falta de participación de la persona presuntamente con discapacidad.

El 8 de septiembre hogaño se inició la correspondiente audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se surtieron las etapas de interrogatorio de parte e instrucción, recaudando las pruebas de la visitas socio familiar y valoración de apoyos, control de legalidad, saneamiento y fijación de litigio, en la diligencia se agotaron las etapas correspondientes al proceso verbal sumario en armonía con la Ley 1996, pruebas que fueron practicadas conforme lo dispone el numeral 7 de la mentada disposición escuchándose los alegatos de conclusión y disponiendo proferir sentencia escrita de fácil lectura para la persona con presunta discapacidad.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia escrita en virtud de la disposición a aplicar que dispone que la sentencia será de fácil lectura.

Eso sí, es menester afirmar que María Celmira Giraldo Barrios no deseo participar en la audiencia, pese a que el despacho se desplazo en dos (2) ocasiones a su lugar de residencia, mostrándose reticente a la interacción, participación que si bien tiene efectos procesales conforme lo anunciado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 1996, conforme la decisión que se proferirá, desde ya se anuncia no afecta la legalidad del proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que las condiciones de la demandada puedan ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con presunta discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. La legitimación en la causa por pasiva en el presente escenario será analizada al desarrollar el caso concreto.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico al momento de presentar la demanda.

Planteamiento Jurídico

Determinar si María Celmira Giraldo Barrios es una persona con discapacidad y si en virtud de esa discapacidad requiere la adjudicación de apoyos y si estamos en presencia de una persona que puede expresar con claridad o por cualquier medio formato su voluntad, gustos y preferencias.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.^[97]

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos

a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables

derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicto o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que María Celmira Giraldo Barrios, nació el 03 de octubre de 1947 de lo cual cuenta con 76 años, lo que se acredita con su cédula de ciudadanía.

Con la demanda se acompaña historia clínica que da cuenta como diagnóstico de María Celmira Giraldo Barrios F99X "TRASTORNO MENTAL O ESPECIFICADO", indicando como motivo de remisión entre otros "MUTISMO SELECTIVO".

Además, se indica en la historia clínica "PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 20 DÍAS CONSTITENTE EN PERCEPCION DE AGRESION HACIA LOS FAMILIARES, AGRESIÓN EN OCASIONES VERBALES; NO RECONOCE EL NOMBRE DE OTROS PERSONAS, NO QUE ALGUIEN ESTE AL LADO, SE QUIERE ES PERMANENCER SOLA NO REFIERE OTRA SINTOMATOLOGÍA..." (sic) (subrayado del despacho).

En el informe de valoración de apoyos frente al interrogante de estar la persona imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica se expresó: "...es una persona autónoma en sus cosas, movilidad, capacidad de escucha y habla, es consciente al manifestar que sus alimentos los obtiene en casa de su hermana Asceneth quien vive cerca al sector de su residencia, que ella camina sola hasta ese lugar, que regresa a su casa pasadas las 10 de la noche".

Al referir el informe la razón por la que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica dijo: "físicamente no se percibe discapacidad, aceptó verbalmente ser entrevistada, hubo comunicación fluida, momentos de risa. Lo referenciado en la historia clínica es: DEMENCIA SENIL – DESNUTRICIÓN".

Más adelante se precisó con claridad "La usuaria si expresó su voluntad y preferencias, durante el tiempo de la entrevista".

Entre otros apartes se indicó la preocupación de los hermanos por la residencia de María Celmira en una vivienda en malas condiciones y que son propietarios de la vivienda procurados en venderla y repartir de manera equitativa lo que se obtenga de la venta.

En cuanto al recurso económico que podría adquirir de la venta se le indagó sobre su administración y refirió que su hermana podría ser quien lo administrara y darle lo que ella necesita.

Se concluyó que la persona requiere apoyo en el siguiente cuadro:

ACCIÓN	REQUIERE APOYO		PERSONA QUE BRINDA APOYO (parentesco)	SI NO CUENTA CON EL APOYO, QUE PERSONA DEL ENTORNO LO PODRIA BRINDAR
	SI	NO		
Vestirse		X		
Levantarse de la cama		X		
Aseo e higiene personal <i>(lavarse los dientes, bañarse, necesidades fisiológicas)</i>		X		
Ingesta de alimentos		X		
Toma de medicamentos		X		
Desplazamiento		X		
Actividades de ocio y recreación	X			
Asistencia a citas médicas	X			
Acceso a medio de comunicación (uso teléfono celular) /redes sociales	X			
Acceso a medios formales e informales de transporte	X			
Participación política, religiosa, cultural	X			
Leer		X		
Escribir		X		
Manejo autónomo del dinero <i>(ir al cajero, pagar cuentas, hacer compras)</i>	X			
Custodia y/o utilización documento de identidad	X			
Acceso a historia clínica	X			
Toma de decisiones frente a procedimiento médicos <i>(intervenciones quirúrgicas, tratamientos, planificación familiar)</i>	X			
Otros				

El despacho se desplazó hasta el lugar de residencia de María Celmira Giraldo Barrios, advirtiendo que no es el inmueble referenciado en la valoración de apoyos, sino el de propiedad de María Asceneth Giraldo Barrios, donde se le adecuó una habitación con los muebles necesarios para su comodidad.

En la primera oportunidad como se precisó el despacho no tuvo interacción por María Celmira Giraldo Barrios, por su voluntad y lo mismo aconteció en la nueva oportunidad donde el despacho se desplazó.

En el interrogatorio de parte de María Asceneth Giraldo Barrios, indicó que desde el mes de febrero del corriente año, María Celmira vive en su residencia, que interactúa con sus hermanos, afirmó que conversan de cosas normales.

Que ve televisión y le gustan los partidos y los programas de cantantes; no recuerda cuándo fue la última vez que fue al médico, al preguntársele que padecimiento de salud tiene solo refirió dolor en las piernas y que ella no toma medicamentos, que ella lo único que toma por la noche son limones, indica que la otra vez trajeron un médico pero ella no quiso dejarse atender.

Que ella tomo la decisión de cambiar la residencia. Al indagársele por las razones del inicio del presente proceso precisó que: *"...nosotros queremos vender la casa que tenemos allí arriba que nos dejó mi mamá ... estamos el doctor Iván está levantando la Sucesión ..."*

Al preguntársele que si se le ha preguntado a María Celmira si quiere participar en ese trámite de sucesión afirmó: *"...ella no quiere nada doctor ... no quiere ...la otra vez fue una gente dizque a mirar la casa que para ver si la vendíamos y apenas salieron dijo ella que eran puros bandoleros, que era gente mala ..."*

Se le indagó si le han explicado que si participa en esos trámites adquiere dinero afirmó que ella dice que no quiere, que cada rato le dice y que para comprarle ropa.

Cuando se le preguntó quién de sus hermanos puede expresar lo que a ella le gusta respondió: *"...A quien le dijo yo ... tal vez en Nidia pero como ella vive en Calarcá y viene poquito, entonces ..."*

Al preguntarle el apoderado quien es la persona de mas confianza afirmó que *"no sé ... yo le entendí bien doctor, conmigo es la que más porque la otra vez le hicieron una encuesta y le preguntaron que con quien de ellos se iría a vivir y dijo que conmigo ... que solo conmigo, del Bienestar Familiar..."*

Nidia Giraldo Barrios, de 75 años, en su declaración afirmó que visita la residencia cada mes, al indagársele si tiene comunicación con María Celmira precisó que bien.

Cuando se le pregunta si María Celmira atendería las recomendaciones de algún hermano expresó: "...a Asceneth", respecto del trámite preciso que lo es para poder vender la casa.

Ante la pregunta de la persona en quién deposita la confianza respondió: "*en ninguno ... le hace caso a Asceneth ... ahora Celmira no, no le pone cuidado a nada...*"

Al reiterársele la pregunta por el apoderado judicial indicó que Asceneth es a la que le tiene más confianza.

En su dicho Flover Giraldo Barrios, de 72 años, dijo respecto a conversaciones con su hermana que fueron hace mucho tiempo, respondió afirmativamente a la pregunta si María Asceneth podría expresar de la mejor manera posible los gustos y preferencias de la persona de que se trata este asunto.

Indica que podría estar padeciendo algo como de "locura", al indagársele la razón del inicio de este proceso y no uno contencioso de sucesión, no dio respuesta y al indagársele si María Celmira está en condiciones de manifestar su aceptación o no de la herencia dijo: "*...Ella no está en condiciones de decidir por ella misma ...*", que para acompañarla en esa decisión sería Asceneth, precisa que el trámite es para poder hacer la sucesión. Reitera que ella no confía en ninguno

Eudary Giraldo Barrios, de 74 años, por su parte indicó que tienen el problema con su hermana, que visita la vivienda por ahí cada mes, ella ya ni la cara da para saludarla indicó, que ella estuvo con él en la finca y que ella se vino a poner así después de la muerte de su mamá; que él tuvo dos hijos viviendo con ella, al preguntársele sobre la persona de confianza precisó que "*ella no confía ni en ninguno de nosotros*", más adelante indica que ante cualquier

situación preguntaría a Asceneth, que ella no tiene problemas médicos; al referirse a María Celmira indica que no se presta para hablar.

Lux Pamela Rodríguez Tangarife, nieta de Nidia Giraldo de Rodríguez, afirmó que visita la residencia de María Celmira cada mes; que a veces se deja a realizar cosas de vanidad, cepillar el cabello, pintar las uñas, comparte videos del celular.

Sobre los temas jurídicos de la familia cuando se los pone de presente indica que se pone seria y se va.

Del Informe de Visita socio familiar se desprende que no fue posible establecer un contacto directo con María Celmira, porque al igual que en la audiencia corrió y se encerró en su habitación y no quiso salir a pesar de la insistencia, narra las circunstancias de la situación de vivienda y la conformación familiar.

Ante pregunta de la apoderada judicial designada afirmó que: *"Por su puesto el comportamiento de la señora Celmira de correr a esconderse habla de una dificultad para socializar y para adaptarse al medio como cualquier persona que se sienta a hablar con otra, ella huye de la socialización ... y por las referencias de los hermanos de unos comportamientos bizarros, decir que no baña, que todo el mundo es ladrón, que la comida tiene gusanos, llegó a la conclusión conforme los entrevistados de alguna manera también el conocimiento del comportamiento humano".*

Las demás declaraciones recibidas no aportan conocimiento específico de María Celmira Giraldo Barrios.

Descendiendo al objeto bajo estudio, no existen elementos de juicio que permitan dirimir o categorizar específicamente a María Celmira Giraldo Barrios como una persona con discapacidad, por tanto, sujeto bajo el objeto de la Ley 1996.

Obsérvese como la familia da cuenta que residía con su madre, en la vivienda familiar, bien que se encuentra en precarias condiciones, que fue su voluntad trasladar su domicilio al de su hermana María Asceneth Giraldo Barrios.

Del informe de valoración de apoyos se desprende con meridiana claridad que puede expresar sus gustos y preferencias, sin que se haya aludido algún tipo de ajuste razonable, sus hermanos dan cuenta de su decisión interna de aislamiento en la comunicación; su decisión de no acudir al médico.

El origen del presente asunto es el inicio o culminación de trámites de derechos sucesorales, donde evidentemente se pretende en la demanda el desplazamiento del ejercicio pleno de la capacidad jurídica de María Celmira Giraldo Barrios, no por su discapacidad o porque no pueda expresar con claridad sus gustos y preferencias, sino por su actitud omisiva de participar en un trámite notarial de sucesión, cancelación de limitantes, otorgamiento de poderes, ventas de posteriores bienes que le lleguen a ser adjudicados.

María Celmira Giraldo Barrios, como todos al unísono lo manifiestan y lo que se deriva de la valoración de apoyos actividad en la que sí quiso participar como se desprende del proceso, ha tomado su decisión de aislarse de manera social, con comunicación poca o escasa con su familia cuya circunstancia no alcanza para acompañar una determinación de discapacidad y que se encuentre en el ámbito de la aplicación de esta clase de procesos.

Se afirma que no es su deseo acudir a citas médicas, por tanto, no puede convertirse este escenario judicial en una excusa para obligar a una persona o so pretexto de adjudicar apoyos violentar a quien no desea participar en un acto jurídico, como lo es el trámite notarial de sucesión o venta de derechos.

Ante la situación planteada, existen otros escenarios como acudir a los procesos correspondientes controversiales, donde deberá garantizarse la notificación en debida forma de María Celmira Giraldo Barrios, o bien en virtud de emplazamiento y consecuente designación de curador ad-litem, en caso que haga afirmación de rehusar comunicación alguna, la que desde ya se insta

a los familiares no podrán recibir por ella, garantizando en debida forma su derecho fundamental al debido proceso.

Se itera, si bien María Asceneth Giraldo López acude al presente proceso y lo ratifican sus hermanos, en garantía de los derechos de María Celmira Giraldo Barrios, no se dan las circunstancias previstas en la normativa aludida y en el precedente aludido para aplicar los principios y fines de la Adjudicación Judicial de Apoyos, de allí que fracasen las pretensiones de la demanda.

No abra condena en costas, por falta de oposición en el presente asunto, pues se recuerda que la demandada fue representada por apoderada designada de oficio en garantía de sus derechos, pero el despacho evidenció de manera presencial y directa la falta de interés de ésta en participar en el presente trámite judicial.

Se instará a la profesional del derecho que acuda a la residencia de la demandada y de lectura y enteramiento de la presente decisión y los pronunciamientos que puede hacer frente al mismo, en firme esta providencia, cesará su función de abogada de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar No prósperas las pretensiones de la acción de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de **María Celmira Giraldo Barrios**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas por lo ya advertido.

TERCERO: Instar a la profesional del derecho designada para las actividades antes anunciadas. En firme esta decisión culmina su actuación.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd981aeb75a66f3ecfc27257b38720190daf5510c19424676dc5071f1837ab**

Documento generado en 13/10/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>